

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS DEGUSSA CORPORATION Y EKA CHEMICALS, INC.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 1a. Rev. 26/06 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, en los términos que se señalan a continuación:

- A. Para las importaciones originarias de las empresas Eka Chemicals, Inc. y FMC Corporation: 0 (cero) por ciento.
- B. Para las importaciones originarias de la empresa Degussa Corporation: 6.87 por ciento.
- C. Para las importaciones originarias de la empresa Solvay Chemicals, Inc.: 7.99 por ciento.
- D. Para las importaciones originarias de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América: 22.69 por ciento.

Presentación de la solicitud

3. El 31 de agosto de 2006 la productora nacional Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo EQM compareció por conducto de su representante legal ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuesta a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de Degussa Corporation y Eka Chemicals, Inc., en lo sucesivo Degussa Corporation y Eka Chemicals, respectivamente. El periodo de revisión propuesto por la empresa es el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Prevención

4. Mediante oficio del 22 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y RLCE, respectivamente, la Secretaría previno a la solicitante con objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión. El 17 de octubre de 2006, EQM desahogó la prevención en la forma y términos requeridos.

Solicitante

5. EQM es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mercaderes 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900 en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la elaboración y compraventa de toda clase de productos químicos, industriales y medicinales.

Información sobre la mercancía**A. Descripción de la mercancía**

6. El peróxido de hidrógeno, comercialmente conocido como agua oxigenada, es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplejante. Por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01, cuya descripción a nivel de subpartida y fracción arancelaria es: "peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea". La unidad de medida designada para dicha fracción arancelaria es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras.

8. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2847.00.01 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron a una desgravación arancelaria que se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994, sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero de 2003.

Inicio de la revisión

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 28 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la cual se declaró el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América y procedentes de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals. Se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a la que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a la productora nacional solicitante de la revisión, así como a las empresas exportadoras Degussa Corporation y Eka Chemicals, a la importadora Degussa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Degussa México, y al gobierno de los Estados Unidos de América, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Solicitud de Eka Chemicals sobre su participación en el procedimiento de revisión

12. El 9 de enero de 2007, la empresa Eka Chemicals solicitó a la autoridad investigadora que manifestara si debía ser considerada parte interesada en el procedimiento de revisión. Argumentó lo siguiente:

- A. La resolución de inicio del presente procedimiento de revisión se apoyó, entre otras disposiciones, en el artículo 68 de la LCE.
- B. El 21 de diciembre de 2006 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE. Entre los artículos reformados se encuentra el artículo 68 que elimina el requisito de que empresas que hayan obtenido un margen de dumping cero, deban ser sujetas a procedimientos de revisión anual.
- C. Los antecedentes que constituyen la exposición de motivos de la reforma referida son:
 - a. El Informe del Grupo Especial (GE) del Organismo de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, sobre el caso México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz con número de expediente WT/DS295/R del 6 de junio de 2005. Se determinó, entre otros, que el artículo 68 de la LCE es en sí mismo incompatible con el Acuerdo Antidumping.

- b. El Informe del Organo de Apelación (OA) con número de expediente WT/DS295/AB/R distribuido el 29 de noviembre de 2005, en el que se confirmó la mayor parte de las constataciones del GE.
- c. El informe adoptado por el Organo de Solución de Diferencias (OSD) en la reunión del 20 de diciembre de 2005.
- D. El artículo Tercero Transitorio del Decreto antes referido, dispone que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, se resolverán en términos de la LCE publicada en el DOF el 27 de julio de 1993 y de sus reformas publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006, lo cual parece incompatible con la posición de los Estados Unidos Mexicanos ante el OA de que no se aplicaría a empresas exportadoras originarias de países miembros de la OMC.
- E. La autoridad investigadora debe indicar si, en virtud de la reforma a la LCE no se sujetará a la empresa Eka Chemicals a la revisión de cuotas compensatorias, o bien, si en virtud del Artículo Tercero Transitorio referido estará sujeta a dicha revisión.
 - a. En el caso de que Eka Chemicals quede sujeta al procedimiento en cuestión, manifestó no haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 53 de la LCE, y que el domicilio ha sido el que invariablemente la empresa ha señalado en los procedimientos en los que ha participado.
 - b. De considerar que la empresa participará en el presente procedimiento se solicita una prórroga no menor a 23 días hábiles para presentar argumentos, información y pruebas.
 - c. La respuesta a esta solicitud constituye un elemento de procedibilidad en sí mismo, por lo que solicitó que mientras no se dé respuesta a su escrito, no corran los plazos para la empresa Eka Chemicals.

Plazo para presentar argumentos

13. Mediante oficios del 23 de enero de 2007, la Secretaría concedió un plazo de 4 días hábiles a las partes interesadas para que manifestaran lo que su derecho conviniera respecto del escrito de Eka Chemicals a que se hace alusión en el punto anterior.

Comparecencias de las partes interesadas

14. Dentro del plazo señalado en el punto anterior comparecieron las empresas Degussa Corporation y Degussa México, Eka Chemicals y EQM para manifestar lo siguiente:

Degussa Corporation y Degussa México

- A. La resolución que declaró el inicio de esta revisión se publicó el 28 de noviembre de 2006, mientras que la reforma al artículo 68 de la LCE inició su vigencia a partir del 22 de diciembre de 2006.
- B. El artículo Tercero Transitorio del Decreto que contiene la reforma del precepto antes mencionado establece que los procedimientos que se hayan instaurado antes de la entrada en vigor de la reforma se resolverán en los términos de la ley vigente en la fecha de inicio de cada procedimiento.
- C. Es atribución de la Secretaría interpretar en términos de ley lo solicitado por la empresa Eka Chemicals en relación con la aplicación del artículo 68 de la LCE con motivo su reforma y la derogación de su último párrafo y el artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo reforma.

Eka Chemicals

- A. Existe ilegalidad en el inicio del procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, al haber considerado a Eka Chemicals como parte interesada, en virtud de que se contraviene: a) el orden jerárquico de normas previsto en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) disposiciones de derecho interno y, c) compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito internacional.
- B. Los informes del GE y del OA adoptados por el OSD confirman que una exportadora cuyas exportaciones no arrojan un margen de dumping positivo, no puede ser parte en una revisión anual.
- C. El procedimiento de revisión anual fundamentado en el artículo 68 de la LCE viola directamente tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en particular, a los que rigen a los países Miembros de la OMC.
- D. La violación al tratado OMC se sustenta en el principio de cosa juzgada, que deriva en los resultados de la controversia de carácter internacional que sometió ante la OMC el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de diversas disposiciones de la entonces vigente LCE.

- E. Existen otros preceptos legales que sustentan la ilegalidad de sujetar a Eka Chemicals al procedimiento de revisión anual como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Ley sobre Celebración de Tratados y, el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.
- F. No se puede sujetar a Eka Chemicals a un procedimiento que no permite el Acuerdo Antidumping, por el hecho que exista una disposición de derecho interno que sí lo permita.
- G. Los informes tanto del GE como del OA adoptados por el OSD de la OMC tienen fuerza y eficacia jurídica dentro de la República Mexicana por lo que son de carácter obligatorio en virtud de la Ley sobre la Celebración de Tratados y el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.
- H. Las más recientes reformas a la LCE confirman la ilegalidad del procedimiento al que se sujeta a Eka Chemicals.
- I. Las comunicaciones de la delegación de los Estados Unidos de América al Presidente del OSD permiten suponer su inconformidad en aceptar que las reformas a la LCE son suficientes para tener a los Estados Unidos Mexicanos cumpliendo con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por dicho Organismo. De mantenerse a Eka Chemicals como parte interesada y requerirle información de valor normal y precio de exportación, haría parecer inminente un panorama en el que los Estados Unidos de América sostengan que los Estados Unidos Mexicanos no han cumplido con sus obligaciones multilaterales.
- J. La revisión de cuotas compensatorias sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno a la empresa Eka Chemicals resulta ilegal, por resultar contrario al numeral 5.8 del Acuerdo Antidumping al conducir una revisión anual a una empresa exportadora que demostró en una investigación primigenia no haber incurrido en prácticas desleales.

EQM

- A. En estricta aplicación de las disposiciones jurídicas ni la última reforma al artículo 68 de la LCE, ni la recomendación al gobierno mexicano emitida por el OSD en el caso invocado por Eka Chemicals son aplicables al procedimiento de revisión de cuotas compensatorias que nos ocupa, porque dicho procedimiento se inició con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 68 referido, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma mencionado.
- B. En relación a la prórroga que solicitó Eka Chemicals manifestó su oposición, en virtud de que la empresa sí fue notificada en tiempo y forma, como consta en los autos del expediente administrativo, al igual que lo fueron las demás exportadoras estadounidenses, por lo que esta empresa ha recibido la misma oportunidad de plazo que se les brindó a otras empresas exportadoras, para manifestar lo que a su derecho conviniera.
- C. Resulta infundada e improcedente la petición de Eka Chemicals en cuanto a que la autoridad investigadora considere el hecho que, mientras no se dé respuesta a su escrito, los plazos no corran para dicha empresa. Los gobernados no están en posibilidad legal de sujetar a condiciones suspensivas el cumplimiento de los plazos y términos previstos por la ley.

Respuesta a la solicitud

15. Mediante oficio del 9 de febrero de 2007, la Secretaría respondió a la solicitud de la empresa Eka Chemicals en el sentido que dicha empresa no está sujeta a este procedimiento de revisión de cuotas compensatorias.

Comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron durante el procedimiento de revisión la exportadora y la importadora cuyas razones sociales y domicilio se mencionan a continuación:

Degussa Corporation
Calle Montecito 38, oficina 21 del World Trade Center
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Degussa México
Calle Montecito 38, oficina 21 del World Trade Center
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Prórroga

17. Mediante oficio del 23 de enero de 2007 a las empresas Degussa Corporation y Degussa México se les otorgó una prórroga de 7 días hábiles, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los argumentos y pruebas que consideran pertinentes. Dicha prórroga también se hizo del conocimiento de EQM para la presentación de su réplica.

18. Mediante oficio del 23 de marzo de 2007 a las empresas Degussa Corporation y Degussa México se les otorgó una prórroga de 7 días hábiles, para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio del 20 de marzo de 2007.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Exportador e Importador**

19. Mediante escrito del 2 de febrero de 2007 las empresas Degussa Corporation y Degussa México presentaron su respuesta al formulario oficial y manifestaron lo siguiente:

- A. Se debe desechar la pretensión de EQM, en virtud de que carece de la capacidad procesal para ello, ya que, además de ser un productor nacional de peróxido de hidrógeno, es a la vez importador de la mercancía investigada, aunado a que FMC Corporation es uno de los grandes productores en los Estados Unidos de América y detenta el 100 por ciento de los activos de EQM e igualmente realiza exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior da lugar a que exista una posición de competencia ventajosa en comparación con los demás importadores y exportadores, que, además, le permite establecer las condiciones del mercado doméstico del peróxido de hidrógeno, en contra de una competencia leal y equilibrada de comercio.
- B. La autoridad no expresa en su resolución los motivos y los fundamentos por virtud de los cuales determinó que las exportaciones de las empresas FMC Corporation y Solvay Interlox a los Estados Unidos Mexicanos no han dado lugar a una discriminación de precios y que, por lo tanto, no se les debe revisar el valor normal y su precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- C. La autoridad debe rechazar los datos e información presentada por EQM para la determinación del margen de discriminación de precios, ya que, para acreditar el precio de exportación, presentó el precio promedio de las importaciones registradas en el listado de pedimentos de importación de todos los importadores de peróxido de hidrógeno proporcionado por la Administración General de Aduanas, mientras que para el valor normal proporcionó el precio promedio de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América de un solo exportador, FMC Corporation. Por ello no resultan comparables ambos precios.
- D. La autoridad, para establecer el valor normal, se limitó a considerar el precio en el mercado interno de un solo fabricante en los Estados Unidos de América, FMC Corporation, y admitió la información y el método presentados por EQM en cuanto que el valor normal de su matriz es representativo del mercado interno de los Estados Unidos de América, porque el porcentaje de participación de FMC Corporation en el mercado es similar al que tienen los productores que exportan esas mercancías hacia los Estados Unidos Mexicanos.
- E. La resolución de inicio se fundó y motivó en información confidencial presentada por la solicitante, por ejemplo los pedimentos de importación de Degussa México y las facturas de venta expedidas por la exportadora Degussa Corporation, por lo que el procedimiento se encuentra viciado de origen al fundarse en documentación confidencial que la solicitante en ninguna hipótesis pudo obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Economía.
- F. Argumenta que la Secretaría no debió recibir ni admitir las pruebas documentales ofrecidas por las solicitantes ni entrar a su estudio para fundar y motivar la resolución de inicio de la revisión, que es de explorado derecho que esas pruebas no fueron obtenidas conforme a las disposiciones legales aplicables y que en consecuencia violó los artículos 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y "149 fracciones IV, V, VI y IX de la LCE" (sic), por lo que dichas pruebas debieron haberse desechado.
- G. Degussa Corporation fue la única empresa que produjo y exportó peróxido de hidrógeno a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado.
- H. Degussa Corporation está vinculada con Degussa México porque es propietaria del 99.9 por ciento del capital social de Degussa México.
- I. La mayoría de las ventas al mercado interno de Degussa Corporation son a clientes no relacionados. Realiza sus ventas a los Estados Unidos Mexicanos de manera directa a Degussa México.

- J. Degussa Corporation tiene una capacidad de producción de peróxido de hidrógeno de 14 por ciento.
 - K. En los Estados Unidos Mexicanos sólo existe EQM como productor con una capacidad instalada de 12,500 toneladas y que pertenece 100 por ciento a FMC Corporation. Con base a la información de producción e intercambios comerciales, el consumo en los Estados Unidos Mexicanos creció de 25,000 toneladas en 1998 a 35,000 toneladas en 2001 y decreció a 30,000 toneladas en 2004.
 - L. El precio de exportación reportado es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones y sus ajustes son por concepto de embalaje y por flete.
 - M. Degussa Corporation exportó peróxido de hidrógeno por 2 códigos de producto a los Estados Unidos Mexicanos.
 - N. La Secretaría sólo debe considerar las ventas de producto grado estándar y cosmético para determinar el margen de discriminación de precios.
 - O. El precio de valor normal reportado es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones y las ventas son representativas en el mercado interno. Los ajustes efectuados fueron por embalaje, crédito, rebajas y flete.
 - P. Degussa México no ha realizado cambios en su organización ni en el carácter de sus operaciones en relación con las importaciones de peróxido de hidrógeno en el periodo enero de 2003 a junio de 2006.
 - Q. El peróxido de hidrógeno es un commodity toda vez que el producto nacional y el importado son mercancías idénticas, o en su caso similares, ya que no muestran diferencias significativas.
 - R. Degussa México no cuenta con estudios, monografías, literatura técnica o estadísticas sobre el mercado nacional del peróxido de hidrógeno.
 - S. Degussa Corporation y Degussa México presentaron información relativa a los indicadores de la industria en los Estados Unidos de América, indicadores económicos de Degussa Corporation e información sobre el mercado internacional.
20. Para acreditar lo anterior, Degussa Corporation y Degussa México presentaron las siguientes pruebas:
- A. Estructura corporativa de Degussa Corporation para 2006, que contiene sus empresas subsidiarias y vinculadas.
 - B. Diagramas de flujo sobre los diferentes canales de distribución.
 - C. Listado de los códigos de producto que emplea Degussa Corporation para la venta del peróxido de hidrógeno, el cual incluye una descripción detallada del producto, grado, mercado y uso al que se destinan.
 - D. Información sobre la capacidad instalada, indicadores del país exportador y de la empresa exportadora de 2004 a 2005 y de enero a junio de 2006.
 - E. Artículo "Chemical Economics Hand Book-Sri Internacional 2006" de la revista CEH Producto Review.
 - F. Diagrama de las ventas totales de Degussa Corporation de enero a junio de 2006.
 - G. Total de ventas, ventas totales en el mercado interno y ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de Degussa Corporation, en valor y volumen, efectuadas de enero a junio de 2006.
 - H. Precio de exportación y ajustes de Degussa Corporation a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2006.
 - I. Diversas facturas expedidas a Degussa Corporation por concepto de flete de enero a junio de 2006.
 - J. Listado de precios de venta de Degussa Corporation en el mercado interno y ajustes para el peróxido de hidrógeno de enero a junio de 2006.
 - K. Documento emitido el 11 de diciembre de 2006 por Degussa Corporation para acreditar las tasas mensuales promedio para préstamos de 2002 a 2005 y de enero a junio de 2006.
 - L. Estado contable de ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación de Degussa Corporation en dólares a junio de 2006.
 - M. Importaciones de peróxido de hidrógeno realizadas por Degussa México en valor y volumen para el periodo de enero de 2004 a junio de 2006.

- N. Copia de diversos pedimentos de importación y sus correspondientes facturas de 2005 y de enero a junio de 2006.
- O. Relación de compras de Degussa México a productores nacionales con copia de sus correspondientes facturas para el periodo de enero de 2004 a junio de 2006.
- P. Importaciones totales de Degussa México de la mercancía objeto de revisión efectuadas de enero a junio de 2006.
- Q. Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de las importaciones efectuadas por Degussa México en valor y volumen de enero a junio de 2006.
- R. Reconstrucción del precio de exportación (ventas al primer cliente no relacionado y compras al proveedor relacionado), por valor y volumen, copia de una muestra de facturas, y en su caso, de las notas de crédito correspondientes para el periodo de revisión.
- S. Estados financieros dictaminados de Degussa México para 2004 y 2005 y el estado de resultados para enero a junio de 2006.

Réplica

EQM

21. El 15 de febrero de 2007, la empresa EQM presentó la réplica a la información de Degussa Corporation y Degussa México. Argumentó lo siguiente:

- A. El documento presentado por las empresas Degussa Corporation y Degussa México contiene cuatro consideraciones jurídicas totalmente equivocadas y con información tendenciosa que no deben ser consideradas por la autoridad investigadora, puesto que pretenden desviar la atención respecto al verdadero fondo del presente procedimiento, que consiste en evaluar las pruebas aportadas por las partes interesadas respecto a la revisión de las cuotas compensatorias y verificar si se presentó un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios.
- B. La autoridad investigadora ha reconocido plenamente que la vinculación entre el productor nacional EQM y el exportador FMC Corporation no afecta la condición de EQM como representante de la rama de la producción nacional de peróxido de hidrógeno, por lo que es totalmente falso que dicha vinculación permita una posición de competencia ventajosa en comparación con los demás exportadores e importadores. También es falso que la vinculación permita establecer condiciones de mercado doméstico del peróxido de hidrógeno en contra de una competencia leal y equilibrada de comercio.
- C. La revisión administrativa de cuotas compensatorias se lleva a cabo a petición de un productor nacional, como es el caso de EQM, y en este procedimiento se examina el valor normal y el precio de exportación respecto de uno o varios exportadores extranjeros. Lo anterior indica que la revisión no tiene por qué realizarse a todas las exportadoras, como lo pretenden absurdamente Degussa Corporation y Degussa México. Se solicitó la revisión de los márgenes de discriminación de precios de las empresas de las que se tienen pruebas de un incremento del margen de dumping y, por lo tanto, se solicitó de manera expresa un aumento en la cuota compensatoria para la empresa exportadora Degussa Corporation, entre otras.
- D. La solicitante presentó a la autoridad investigadora la información que razonablemente tuvo a su alcance para iniciar el procedimiento. Consistió en las referencias de precios del mercado interno de los Estados Unidos de América de una de las principales empresas productoras en dicho país y, por otra parte, los precios de exportación al mercado mexicano de Degussa Corporation contenidos en el listado de operaciones de importación proporcionados por la Administración General de Aduanas. Tales referencias son apropiadas y comparables para iniciar el procedimiento de revisión. En consecuencia, corresponde a Degussa Corporation proporcionar sus precios al mercado interno de los Estados Unidos de América del peróxido de hidrógeno en todos sus grados, puesto que la solicitante aportó las referencias de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos que se sustentan en las facturas emitidas por la misma empresa exportadora. En el inicio de esta revisión administrativa la Secretaría no violó los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- E. En el documento que presentaron ambas empresas se malinterpreta de manera dolosa el artículo 80 de la LCE, debido a que éste se refiere a la información confidencial que ya obra en poder de la autoridad investigadora. En este sentido, por ningún concepto la solicitante pudo haber obtenido información confidencial que alguna parte interesada hubiera aportado en el presente procedimiento. En efecto, es verdad que la solicitante aportó pruebas consistentes en pedimentos y documentos

anexos que obtuvo de manera totalmente legal y transparente, puesto que la autoridad correspondiente los proporcionó con sustento en el artículo 144, fracción XXVI de la Ley Aduanera, ya que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dar a conocer la información contenida en los pedimentos a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el programa de control aduanero y fiscalización por sector industrial.

- F. Degussa Corporation afirma que la tendencia general de los precios en el mercado internacional ha sido a la baja. La exportadora proporcionó datos que tendenciosamente han sido seleccionados fuera del periodo de revisión para distraer a la autoridad investigadora. Las estadísticas de 2006, por ejemplo las contenidas en los artículos publicados en la revista especializada Harriman Chemsult Limited, y que fueron proporcionados por EQM con su solicitud, muestran el efecto contrario, es decir, una tendencia a la alza en los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- G. EQM está de acuerdo con que el peróxido de hidrógeno es un commodity, como lo afirma Degussa México. En efecto, dicha empresa importadora ha comprado tanto mercancía extranjera como nacional. Por esta razón, EQM mencionó que las referencias de precios de peróxido de hidrógeno grado estándar utilizadas en el cálculo del precio de exportación y de valor normal sirven solamente para ejemplificar el cambio de circunstancias respecto a la investigación original. No debe limitarse este procedimiento exclusivamente a ese grado, puesto que solamente el grado espacial y electrónico son diferentes.
- H. Degussa Corporation debe proporcionar a la Secretaría los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América del peróxido de hidrógeno en todos sus grados, para que la autoridad determine el margen correcto de discriminación de precios y no se base únicamente en el grado estándar y alimenticio, como lo pretende la exportadora.

Requerimiento de información

Degussa Corporation y Degussa México

22. El 20 de marzo y 10 de abril de 2007, respectivamente, la Secretaría requirió a Degussa Corporation y Degussa México la traducción al español de diversos documentos, así como información referente al precio de exportación, al valor normal y las operaciones comerciales normales y la reclasificación de dicha información. Las empresas dieron respuesta en tiempo y forma el 9 y 12 de abril de 2007 y adjuntaron las siguientes pruebas:

- A. Traducción al español del documento denominado "Reporte de investigación de Marketing de CEH peróxido de hidrógeno, por Stefan Schlag con Kazuteru Yokose" de enero de 2006 y del Estado de Resultados de Degussa México acumulado a junio de 2006.
- B. Copia de diversas facturas de flete de enero y febrero de 2006.
- C. Relación de compras nacionales de 2004 a 2006.
- D. Copia de diversos documentos para acreditar el ajuste por concepto de flete.
- E. Copia de las facturas de venta solicitadas del periodo objeto de revisión.
- F. Copia del reporte que genera el sistema SAP sobre la información de la cuenta del cliente.
- G. Información relativa a los costos de producción para todos los códigos de producto que amparan producto grado estándar y grado alimenticio en el periodo objeto de revisión.

Comentarios de EQM a la respuesta de Degussa Corporation y Degussa México al requerimiento de información

23. El 13 de abril de 2007, la Secretaría concedió un plazo de 3 días hábiles a EQM para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación con la respuesta de las empresas Degussa Corporation y Degussa México al requerimiento de información a que se refiere el punto anterior, respecto al punto de operaciones comerciales normales. Argumentó el 18 y 20 de abril de 2007 lo siguiente:

- A. El peróxido de hidrógeno es un producto químico considerado como un commodity cuyas características, apariencia, fórmula química y propiedades físicas y químicas son iguales en todos sus grados y presentaciones, a excepción de los grados espacial y electrónico que pueden ser considerados como una especialidad y que quedaron fuera de la cuota compensatoria actualmente en vigor.

- B. La Secretaría debe asegurarse que la exportadora proporcione todos los precios del producto objeto de revisión y evitar que se oculte la información de los precios de venta en el mercado interno a precios superiores, es decir, se debe evitar que la autoridad llegue a la conclusión errónea de que el margen de dumping en que incurre Degussa Corporation es muy pequeño o no existe.
- C. La metodología correspondiente al cálculo del costo de producción debe considerar el valor total de sus costos tanto variables como fijos, independientemente de sus grados, ya que como EQM ha demostrado a lo largo de este procedimiento, el peróxido de hidrógeno es uno y no por comercializarse en diferentes sectores industriales, sus propiedades esenciales y sus costos de producción son diferentes.
- D. Para la obtención del valor normal de la empresa Degussa Corporation se deben considerar las ventas totales divididas entre el volumen total del peróxido de hidrógeno, sin distinguir el código de producto.
- E. EQM solicita que se incremente la cuota compensatoria a las exportaciones de Degussa Corporation.

CONSIDERANDOS

Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

26. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Respuesta a argumentos jurídicos de las partes interesadas

Consideraciones de la Secretaría respecto a la no sujeción de la empresa Eka Chemicals a este procedimiento de revisión

27. Respecto a la solicitud de la empresa Eka Chemicals para que la autoridad investigadora manifestara si dicha empresa debía ser considerada parte interesada en el procedimiento de revisión y a los argumentos de las partes interesadas referidos en los puntos 12 y 14 de esta Resolución, la Secretaría consideró lo siguiente:

- A. El artículo 2 de la LCE establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.
- B. El Informe definitivo del Grupo Especial en el caso México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/R), circulado a los Miembros de la OMC el 6 de junio de 2005 señala, entre otros aspectos, que:

“el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que se ponga fin a la investigación respecto de aquellos exportadores de los que se haya constatado que no hicieron dumping por encima de los niveles de mínimos y que esos exportadores queden excluidos de las medidas impuestas. La consecuencia lógica es que posteriormente no pueden ser objeto de exámenes administrativos o por modificación de las circunstancias.”

- C. El Informe del Órgano de Apelación en el mismo caso circulado a los Miembros de la OMC el 29 de noviembre de 2005 indicó, entre otros puntos, que:

“el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora ponga fin a la investigación, respecto de un exportador que se haya constatado que no tiene un margen superior al nivel de mínimos y que consiguientemente el exportador debe quedar excluido de la medida

antidumping definitiva. Por lo tanto, la consecuencia lógica de este enfoque es que tales exportadores no pueden quedar sujetos a exámenes administrativos y por modificación de las circunstancias porque en ellos se examina, respectivamente, el "derecho pagado" y "la necesidad de mantener el derecho". Si una autoridad investigadora llevara a cabo un examen de exportadores que fueron excluidos de la medida antidumping por tener márgenes de mínimis, esos exportadores quedarían sujetos en la práctica a la medida antidumping, de manera incompatible con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping."

- D. Así, el 9 de febrero de 2007 la Secretaría emitió un oficio para dar respuesta a la solicitud de Eka Chemicals, el cual forma parte del expediente administrativo, en el que determinó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping a la luz del informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y el artículo 2 de la LCE, la empresa Eka Chemicals no está sujeta a este procedimiento de revisión de cuotas compensatorias sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, en virtud de que se le determinó un margen de discriminación de precios de cero por ciento en la resolución final del procedimiento ordinario, publicada en el mismo órgano informativo el 18 de agosto de 2004.

Exportaciones de FMC Corporation y Solvay Interlox

28. En el punto 19, inciso B de esta Resolución, Degussa Corporation y Degussa México manifestaron que la Secretaría debió iniciar el procedimiento de revisión también para las exportaciones de las empresas FMC Corporation y Solvay Interlox. La Secretaría considera que no estaba obligada a revisar las exportaciones de esas empresas, toda vez que dichas empresas no solicitaron la revisión administrativa, mientras que EQM la solicitó únicamente para las exportaciones de las empresas Degussa Corporation y Eka Chemicals, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción II, inciso A del RLCE, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 101.- Cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán pedir por escrito que la Secretaría realice una revisión administrativa. En la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, el interesado podrá pedir a la Secretaría:

- I. Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate:

- A. Se examine o considere su margen individual de discriminación de precios, y
- B. En su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

- II. Si el solicitante es un productor nacional:

- A. Se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un periodo representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros, y..."

Información confidencial

29. Como se señaló en el punto 19 incisos E y F de esta Resolución, Degussa Corporation y Degussa México argumentaron que la resolución de inicio se motivó en información confidencial de dichas empresas, obtenida y presentada por la solicitante, consistente en los pedimentos de importación de Degussa México y las facturas de venta expedidas por la exportadora Degussa Corporation, que la Secretaría debió desechar. No obstante, la Secretaría aclara que no prejuzga la forma como EQM obtuvo la información y pruebas presentadas en este procedimiento, no tiene pruebas de que hayan sido obtenidas indebidamente y, en cualquier caso, no es la autoridad competente para resolver sobre ello, ni éste el procedimiento apto para ello. Y no existen elementos ni fundamento jurídico que faculten a esta autoridad administrativa para desechar los pedimentos y facturas aportados por EQM.

Análisis de discriminación de precios

30. EQM presentó en su solicitud de inicio de revisión información de valor normal y de precio de exportación para las empresas exportadoras Degussa Corporation y Eka Chemical, con la finalidad de que la Secretaría revisara los márgenes de discriminación de precios de estas empresas y, en su caso, incrementara los montos de las cuotas compensatorias establecidas en la resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF el 18 de agosto de 2004. El análisis de la información presentada por EQM realizado por la Secretaría se detalló en los puntos 17 al 36 de la resolución de inicio de revisión publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2006.

31. La Secretaría recibió respuesta al formulario oficial de revisión y a los requerimientos de información adicional por parte de la empresa exportadora Degussa Corporation y su empresa importadora relacionada Degussa México. Eka Chemicals compareció en el presente procedimiento. Sin embargo, por las razones que se exponen en los puntos 27 y 28 de esta Resolución la Secretaría solamente calculó el margen de discriminación de precios para la empresa exportadora Degussa Corporation. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para la empresa antes mencionada se describen de manera detallada en los puntos 41 al 71 de esta Resolución.

Alegatos

32. En su respuesta al formulario oficial, la empresa exportadora Degussa Corporation y su empresa relacionada Degussa México, alegaron que las pruebas para demostrar la existencia de dumping para efectos de iniciar el procedimiento de revisión de cuota compensatoria no fueron pertinentes, toda vez que arrojaban un problema de comparación.

33. En particular, afirman que el problema de comparación se debe a que la solicitante calculó el valor normal considerando las ventas de peróxido de hidrógeno en el mercado estadounidense correspondientes a una sola empresa productora de la mercancía objeto de revisión, mientras que, para acreditar el precio de exportación, se basó en un precio promedio total de las exportaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión.

34. La Secretaría considera que el alegato planteado por Degussa Corporation y su empresa relacionada Degussa México es improcedente en razón de que, como quedó descrito en los puntos 25 y 31 de la resolución de inicio de revisión publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2006, EQM presentó los argumentos, las pruebas y los datos necesarios para estimar el precio del peróxido de hidrógeno en el mercado de los Estados Unidos de América y el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos aplicables a Degussa Corporation.

35. La Secretaría concluyó en la etapa de inicio de la revisión que la información y pruebas presentadas por EQM fueron suficientes para determinar que existían pruebas de un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de la empresa Degussa Corporation y que dicha información y pruebas cumplían con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

36. Por otra parte, en esta etapa de la revisión la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa exportadora Degussa Corporation a partir de su propia información y pruebas, como se detalla en los puntos 41 al 68 de esta Resolución.

Consideraciones metodológicas

37. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a Degussa Corporation considerando al peróxido de hidrógeno como un producto diferenciado por grado, que incluye los comúnmente conocidos como grado estándar, grado alimenticio y grado cosmético.

38. Debido a que el peróxido de hidrógeno clasificado por grado se puede comercializar en diferentes concentraciones, que comúnmente incluyen las de 35, 50 y 70 por ciento, para efecto del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría aceptó la propuesta de EQM y de Degussa Corporation de considerar al peróxido de hidrógeno sobre una base de concentración al 100 por ciento, para poder realizar las comparaciones correspondientes de manera homogénea.

39. En esta etapa de la revisión, EQM manifestó que para la determinación del margen de discriminación de precios la Secretaría no debía distinguir el peróxido de hidrógeno por grado, toda vez que se trata de un commodity. Indicó que, para el cálculo del costo de producción, la Secretaría debía considerar el costo total, independientemente de sus grados, en razón de que la mercancía objeto de revisión es una y no varían sus propiedades esenciales y sus costos de producción por comercializarse en diferentes sectores industriales.

40. La Secretaría considera que los argumentos a que se refiere el punto anterior planteados por la empresa solicitante son improcedentes porque EQM no presentó la información y pruebas para sustentarlo. Con base en la información presentada por Degussa Corporation, la Secretaría observó que sí existen diferencias, tanto en precios como en costos, para los distintos grados de peróxido de hidrógeno. Por tal razón, en esta etapa de la revisión, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios diferenciando el peróxido de hidrógeno por grado, como quedó descrito en el punto 37 de esta Resolución.

Degussa Corporation**Precio de exportación**

41. Durante el periodo de revisión, Degussa Corporation realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de peróxido de hidrógeno, clasificado en 2 códigos de producto, a través de su empresa vinculada Degussa México. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido.

42. La Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que Degussa México vendió a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos en que se incurrió entre la exportación de Degussa Corporation y la reventa de Degussa México, incluido un monto por concepto de gastos generales. Dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Degussa México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

43. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones postventa y calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por Degussa México.

44. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora Degussa México vende a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Degussa Corporation y la reventa de la mencionada importadora, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad de Degussa México, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. Estos se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión. La Secretaría consideró los gastos aduanales, la cuota compensatoria, el flete desde la bodega hasta la entrega al cliente no relacionado y el almacenaje.

45. Para obtener el monto del ajuste por concepto de flete de Degussa México al primer cliente no relacionado, la Secretaría consideró la información y metodología proporcionada por dicha empresa. El monto del ajuste aplicable a cada transacción se obtuvo al multiplicar el volumen de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total erogado por concepto de flete entre el volumen total vendido correspondiente a la mercancía objeto de revisión.

46. El monto del ajuste por concepto de gasto de almacenaje aplicable a cada transacción se obtuvo por medio de multiplicar el volumen de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total por gasto de almacenaje entre el volumen total vendido correspondiente a la mercancía objeto de revisión. La Secretaría calculó el monto del ajuste por este concepto a partir de la información y metodología proporcionada por Degussa México.

47. Degussa México obtuvo los gastos generales que corresponden únicamente al producto objeto de revisión (es decir, directamente en la división en la que se encuentra el peróxido de hidrógeno) de la información contenida en los estados financieros de la empresa. Multiplicó el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de los gastos generales de la división que contiene a la mercancía objeto de revisión entre el valor de las ventas de la misma división. La Secretaría obtuvo el monto de los gastos generales de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

48. Para aquellas ventas de peróxido de hidrógeno al primer cliente no relacionado que se realizaron en una concentración diferente a la importada, la Secretaría ajustó los precios por el costo adicional que implica realizar el proceso de dilución, con base en la información y la metodología proporcionada por la empresa importadora.

49. La Secretaría requirió a Degussa México que explicara la razón por la cual no incluyó dentro de los ajustes por concepto de gastos generales los relativos a los gastos financieros de las ventas realizadas a los clientes no relacionados. Solicitó que presentara la tasa de interés aplicada a los pasivos de corto plazo correspondiente al periodo de revisión. Degussa México únicamente se limitó a señalar que no había incurrido en costos financieros. La Secretaría observó que en dichas ventas existía una diferencia promedio de días entre la fecha de pago y la fecha de factura, lo que repercute en un costo financiero para la empresa, porque no es lo mismo el costo de oportunidad de tener a su disposición el pago de la mercancía el día uno que meses después.

50. Esta autoridad administrativa ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de gastos financieros aplicable a las ventas que Degussa México realizó a los clientes no relacionados, considerando para el cálculo los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

51. Para el cálculo por concepto de gastos financieros, la Secretaría utilizó la tasa de interés promedio de los pasivos de corto plazo de la empresa Degussa Corporation para el periodo de enero a junio de 2006 y que fue la misma que propuso para ajustar el valor normal por concepto de crédito. El plazo se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción de venta al primer cliente no relacionado.

52. Con respecto al concepto de utilidad, la Secretaría obtuvo el monto de utilidad al nivel de la división en el que se encuentra la mercancía objeto de revisión y calculó los montos aplicables a cada transacción multiplicando el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el total de utilidades de la división entre el valor total de ventas de la división.

Ajustes al precio de exportación

53. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Ajustó por concepto de flete de la planta de producción en los Estados Unidos de América a la bodega de Degussa México y por concepto de embalaje.

Flete

54. Degussa Corporation reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción efectuados al exportar la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos. Calculó el ajuste en términos unitarios en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración, dividiendo el valor del flete correspondiente a cada factura por la cantidad vendida. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Embalaje

55. El ajuste por embalaje correspondió al monto erogado en cada transacción cuando el producto fue exportado en porrones. Degussa Corporation identificó en la base de datos de exportación a los Estados Unidos Mexicanos las transacciones con embalaje e incluyó el costo unitario en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración. Calculó el costo unitario dividiendo el costo de los porrones utilizados en cada transacción por la cantidad de peróxido de hidrógeno vendido. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor normal

56. De acuerdo con la información proporcionada por Degussa Corporation, durante el periodo de revisión la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del producto clasificado con 2 códigos al que se refiere el punto 41 de esta Resolución.

57. La Secretaría determinó que las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

Prueba de ventas por debajo de costos

58. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los códigos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, comparando los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América con los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción) para cada grado, con base en la información presentada por Degussa Corporation.

59. En esta etapa de la revisión, el precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta ajustado por términos y condiciones de venta con base en la metodología que se expone en los puntos 66 al 69 de esta Resolución. La empresa calculó los costos de producción y los gastos generales a partir de las cifras que aparecen en sus registros financieros y contables, los cuales forman parte del expediente administrativo. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 fracción IX del RLCE.

60. Con dicha comparación, la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión.

61. La Secretaría revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de revisión.

62. A partir de las pruebas descritas en los puntos 58 al 61 de esta Resolución, la Secretaría eliminó las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales para cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

63. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, en esta etapa de la revisión la Secretaría determinó que los 2 códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos cumplieron con el requisito de suficiencia y, por tanto, calculó el valor normal considerando como opción de valor normal los precios internos.

64. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

65. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de ventas para cada grado, realizadas en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

66. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por fletes internos, embalaje y gastos de crédito, con base en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE.

Flete interno

67. La empresa exportadora reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción, efectuados al vender la mercancía en el mercado de los Estados Unidos de América. El flete ajustado se compone de tres elementos: (a) el flete interno de la planta de producción del peróxido de hidrógeno al centro de distribución (terminal); (b) el flete del centro de distribución a la planta del cliente; y (c) el flete cobrado al cliente final y que se encuentra asentado en cada factura, dependiendo del término de venta. Al tomar en cuenta la información antes señalada, la empresa obtuvo el flete real erogado. La Secretaría ajustó el valor normal de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Embalaje

68. El ajuste por embalaje corresponde al monto erogado en cada transacción cuando el producto fue vendido en porrones en el mercado interno. La empresa identificó en la base de datos de ventas a los Estados Unidos de América las transacciones con embalaje e incluyó el costo unitario en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración. Calculó el costo unitario dividiendo el costo de los porrones utilizados en cada transacción por la cantidad de peróxido de hidrógeno vendido. La Secretaría ajustó el valor normal de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Crédito

69. En el cálculo de este ajuste, Degussa Corporation utilizó la tasa de interés promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo objeto de revisión. El plazo de pago se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa exportadora.

Margen de discriminación de precios

70. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 41 al 69 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, 30 y 68 de la LCE, y 38, 39, 99 y 101 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó de manera preliminar que las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Degussa Corporation, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 56.74 por ciento.

71. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

72. Continúa el procedimiento de revisión y se modifica la cuota compensatoria definitiva de 6.87 a 56.74 por ciento para las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de la empresa Degussa Corporation.

73. Se concluye el procedimiento de revisión, para las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de Eka Chemicals, Inc. sin imponer cuota compensatoria.

74. Con fundamento en los artículos 99, 164 párrafo tercero del RLCE y segundo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas comparezcan ante la Secretaría para presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

75. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen peróxido de hidrógeno, originario de los Estados Unidos de América y proveniente de la empresa Degussa Corporation, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

76. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

77. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

78. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.